



233

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 6

ACTA No. 025

EXPEDIENTE: No. 11001-33-41-045-2018-00408-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSAMERICAN AIR LINES S.A. SUCURSAL
COLOMBIA (en adelante TRANSAMERICAN AIR LINES
S.A.)
DEMANDADOS: NACIÓN- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES –DIAN (en adelante DIAN)
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL

Juez: JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN

En Bogotá, a los nueve (9) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020), siendo las 11:44 a.m., el suscrito Juez Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá instala la AUDIENCIA INICIAL convocada en el medio de control de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

AUDIENCIA INICIAL:

En primer lugar, se procede a la presentación de los apoderados asistentes.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:

Nombre **OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO**
C.C. N° 19.384.193 de Bogotá.
T.P. N° 40.319 del C. S. de la J.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA:

Nombre **EDISSON ALFONSO RODRÍGUEZ TORRES**
C.C. N° 80.50.261 de Bogotá
TP. N° 197.841 del C. S. de la J.

SE RECONOCE personería para actuar al doctor **EDISSON ALFONSO RODRÍGUEZ TORRES** como apoderado de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian**, en los términos y para los fines del poder que obra en el expediente.

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la audiencia inicial en los procesos ordinarios está instaurada para cumplir con los siguientes objetivos: sanear el proceso, decidir sobre las excepciones previas, fijar el litigio, establecer la posibilidad de conciliación, pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares, y decretar pruebas.



1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

En el presente asunto, el Despacho advierte que no existen aspectos del proceso que deban ser saneados.

Esta decisión se notifica en estrados, sin recursos, queda en firme.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

El apoderado de la DIAN no propuso excepciones de esa estirpe, razón por la cual el Despacho no efectuará pronunciamiento sobre el particular.

Esta decisión se notifica en estrados, sin recursos, queda en firme.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Evaluated lo anterior se procede a la fijación del litigio. Para lo cual se pregunta a los apoderados de las partes si se ratifican en todos y cada uno de los hechos planteados en la demanda y en su contestación.

Apoderado demandante: se ratifica en todos y cada uno de los hechos planteados en la demanda.

Apoderado demandada: se ratifica en todos y cada uno de los hechos planteados en la contestación de la demanda.

En lo que corresponde a los **hechos** se tiene que existe acuerdo entre demandante y demandada en los descritos en los numerales del 3.2 al 3.7, en la medida que la DIAN los acepta como ciertos.

Ahora bien, en lo que corresponde al hecho contenido en el numeral 3.1., no hay acuerdo entre las partes, como quiera que la DIAN considera que la guía aérea fue reportada en el informe de descargue e inconsistencias, pero como mercancía cargada en último momento. Aclara también, que el motivo por el cual se sancionó a la aquí demandante fue por no haber manifestado el documento de transporte en la forma prevista en el artículo 96 del Decreto 2685 de 1999.

De conformidad con lo anterior, el Despacho encuentra que la **fijación del litigio** se centrará en:

Determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad de los actos administrativos expedidos por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá contenidos en las resoluciones Nos: i) 1-03-241-201-642-0-2262 del 12 de diciembre de 2017, a través de la cual se impuso sanción de multa a la demandante, por valor de un millón novecientos cincuenta y cuatro mil veintinueve pesos m/cte. (\$1.954.029) y; ii) 03-236-408-601-0839 del 5 de junio de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración modificando el acto inicial en el sentido de reducir la multa impuesta a la suma de setecientos ochenta y un mil seiscientos once pesos m/cte. (\$ 781.611).



234

Así mismo, se deberá decidir si hay lugar o no, a título de restablecimiento del derecho, a declarar que Trans American Air Lines S.A. no adeuda suma alguna a la DIAN por concepto de las multas impuestas en los actos administrativos demandados y, al mismo título, y dentro de las mismas actuaciones administrativas, determinar si hay lugar o no a declarar que la sociedad demandante no ha incumplido ninguna obligación legal.

Finalmente, también a título de restablecimiento del derecho, establecer, en caso de haberse efectuado el pago de las multas discutidas, si hay lugar o no a ordenar la devolución de las sumas pagadas.

Con base en lo anterior, y con los cargos formulados en la demanda, deberá el Despacho resolver los siguientes problemas jurídicos:

-¿Expidió, la DIAN, los actos administrativos demandados con infracción directa de la norma por falta de aplicación del artículo 98 del Decreto 2685 de 1999?

-¿Profirió, la DIAN, los actos administrativos demandados con inexistencia de la conducta contenida en el numeral 1.2.1., del artículo 97 del Decreto 2685 de 1999?

-¿Los actos administrativos cuestionados, fueron emitidos con violación directa de la ley por haber tenido como sustento el concepto contenido en el Oficio No. 100208221?

En caso de que alguno de los cargos prospere, el Despacho deberá determinar si hay lugar a ordenar el restablecimiento del derecho en la forma peticionada en la demanda.

En este estado de la diligencia y quedando fijado el litigio, **se notifica en estrados** a las partes, sin recursos, **queda en firme**

4. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, le corresponde a este Despacho revisar la posibilidad de conciliación entre las partes, por lo que se le pregunta al apoderado de la parte demandada si trae fórmula conciliatoria.

Apoderado demandada: Informa que en sesión de febrero 12 de 2020 Acta No. 14, se reunió el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, para conocer sobre el estudio técnico de conciliación judicial elaborado por el abogado ponente EDISSON ALFONSO RODRÍGUEZ TORRES, respecto de los actos administrativos demandados dentro del Medio de Control Nulidad y Restablecimiento de Derecho interpuesto por la sociedad TRANS AMERICAN AIRLINES S.A. SUCURSAL COLOMBIA, con NIT. 830.078.083-8, proceso 11001334104520180040800, que se adelanta en el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo Oral de la Sección Primera de Bogotá, interpuesto contra la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN, en el que se pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 1-03-241-642-0-2262 de diciembre 12 de 2017 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante la cual se impuso a la sociedad demandante sanción por la infracción contemplada en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, y 03-236-408-601-0839 de junio 05 de 2018 de la División



de Gestión Jurídica de la misma Dirección Seccional, que modifica el artículo primero y confirma las demás partes de la anterior resolución y que como restablecimiento del derecho se le exonere del pago del valor de la sanción impuesta. ID. Ekogui 1388923, Ficha ekogui 21013, Ficha Técnica 10310, ID. 11378.

Al término de la presentación y luego de deliberar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió acoger la recomendación del abogado ponente de PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA, por cuanto las Resoluciones Nos. 1-03-241-642-0-2262 de diciembre 12 de 2017 y 03-236-408-601-0839 de junio 05 de 2018, se encuentran inmersas en la causal de revocación prevista en el numeral 1° del artículo 93 del CPACA, conforme el siguiente análisis:

El asunto que dio lugar a la investigación administrativa aduanera obedeció al error en que se incurrió de investigar y sancionar a la sociedad TRANS AMERICAN AIRLINES S.A. SUCURSAL COLOMBIA, como responsable de la ocurrencia de la infracción administrativa aduanera contemplada en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, por cuanto, la mercancía transportada arribó al país procedente del PORTO ALEGRE (Brasil) y su destino final era la ciudad de SANTO DOMINGO (República Dominicana), como consta en el documento de transporte No. 13341407166, es decir que, llegó a la ciudad de Bogotá para ser sometida a la modalidad de transbordo el cual corresponde a una modalidad del "régimen de tránsito aduanero".

La infracción administrativa aduanera por la cual se impuso la sanción a la sociedad demandante es la contemplada en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, corresponde a una infracción grave establecida para el "**régimen de importación**", desconociendo el principio de tipicidad, por cuanto la mercancía no llegó al país para ser sometida al "**régimen de importación**", sino a la "modalidad de transbordo", el cual corresponde a una modalidad del "**régimen de tránsito aduanero**".

Además, se considera que, la infracción contemplada en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, por la cual se sancionó a la TRANS AMERICAN AIRLINES S.A. SUCURSAL COLOMBIA, no tuvo ocurrencia por cuanto la mercancía no llegó al territorio aduanero nacional para ser sometida al régimen de importación, sino a la modalidad de transbordo, la cual corresponde al régimen de tránsito aduanero, por cuanto su destino final era la ciudad de SANTO DOMINGO (República Dominicana), por tanto, no había lugar a la imposición de la sanción toda vez que el control aduanero respecto de mercancías sometidas a la modalidad de transbordo, tiene como objetivo principal que estas no se queden en el territorio aduanero nacional y que la salida hacia su destino final ubicado en el extranjero se realice con el cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas.

La fórmula conciliatoria aprobada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial consiste en conciliar los efectos económicos de los actos administrativos demandados y en consecuencia no hacer efectiva la sanción de multa de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$781.611) impuesta a través de los mismos.

Juzgado: Se deja constancia que el apoderado de la parte demandada allega certificación de fecha 3 de febrero de 2020 en 2 folios donde se evidencia la propuesta de conciliación. Para lo anterior, se le corre traslado a la parte demandante.



235

Apoderado parte demandante: Manifiesta que acepta la formula conciliatoria.

Apoderado parte demandado: Solicita que se informe si se ha pagado la multa sancionatoria

Apoderado parte demandante: Manifiesta que no se ha pagado la multa impuesta

En virtud de lo anterior, siendo las 11:55 am procede el Despacho a suspender la presente audiencia en aras de analizar la formula conciliatoria.

Siendo las 12:28 am procede este despacho a reanudar la audiencia

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la conciliación judicial que lograron las partes en la presente audiencia inicial, así como en este momento ante este Estrado Judicial.

1°. De conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, *“en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento”*. Esta facultad, en caso de tener un resultado exitoso, deberá ser objeto de análisis y decisión por parte del juez de conocimiento para determinar si era o no procedente la conciliación judicial y para efectos de dar o no por terminado el proceso.

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, por medio del cual se expidió el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, establece lo siguiente:

“(...) ARTICULO 56. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.(...)”

Por su parte, el artículo 73 de esa misma Ley (446 de 1998) prevé que *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*.

Por lo anterior, para que el juez pueda aprobar el acuerdo conciliatorio, es necesario verificar el cumplimiento de los requisitos atinentes a (i) jurisdicción, (ii) caducidad, (iii) legitimidad y representación de las partes, y (iv) procedencia del acuerdo conciliatorio; razón por la cual el Despacho pasa a analizar cada uno ellos, así:

a. Jurisdicción: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo *“está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*, por lo



tanto, es esta jurisdicción la competente para conocer y decidir el asunto de la referencia.

b. Caducidad: Debe establecerse que no haya fenecido la oportunidad para interponer la acción ordinaria contenciosa administrativa.

En el *sub examine*, se tiene que la notificación de la Resolución No 03-236-408-601-0839 del 5 de junio de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración modificando el acto inicial en el sentido de reducir la multa impuesta a la suma de setecientos ochenta y un mil seiscientos once pesos m/cte. (\$ 781.611). Fue notificado el 08 de junio de 2018 (fl 50), suspendiéndose el término con la solicitud de conciliación radicada el 01 de octubre de 2018 hasta la constancia de fecha 13 de noviembre de 2018 de la Procuraduría 119 judicial II para asuntos administrativos (fl 51) y la demanda fue presentada el 20 de noviembre de 2018 (fl 223), siendo evidente el cumplimiento de los términos previstos en la ley 1437 de 2011 al ser presentada dentro de los 4 meses siguientes a su notificación.

c. Debida representación y legitimación de las partes:

- Por activa: **TRANSAMERICAN AIR LINES** está representada por apoderado judicial que cuenta con la facultad expresa para conciliar, según poder visto a folio 1 del expediente.
- Por pasiva: **DIAN** está representada por apoderado judicial (f. 215), quien igualmente tiene facultad para conciliar y además de ello aporta certificación del comité de conciliación de fecha 03 de febrero de 2020 que da cuenta de la decisión libre de la entidad de conciliar.

d. Que el acuerdo resulte procedente, se soporte en circunstancias debidamente acreditadas y no resulte lesivo para el patrimonio del Estado:

Ahora, en lo que tiene que ver con el requisito de procedencia, esto es, que el acuerdo tenga por objeto conflictos de carácter particular y de contenido económico de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, antes transcrito, de donde se concluye que los asuntos susceptibles de conciliación judicial en materia contencioso administrativa se encuentran limitados a aquellos que se refieran a conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través de las acciones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa.

En el presente asunto, el acuerdo es de carácter particular y de contenido económico, pues, tal como se dijo al fijarse el litigio, lo que pretendía la demandante, con la demanda, era que se declarara la nulidad de los actos administrativos expedidos por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá contenidos en las resoluciones Nos: i) 1-03-241-201-642-0-2262 del 12 de diciembre de 2017, a través de la cual se impuso sanción de multa a la demandante, por valor de un millón novecientos cincuenta y cuatro mil veintinueve pesos m/cte. (\$1.954.029) y; ii) 03-236-408-601-0839 del 5 de junio de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración modificando el acto inicial en el sentido de reducir la multa impuesta a la suma de setecientos ochenta y



236

un mil seiscientos once pesos m/cte. (\$ 781.611). Asimismo, solicitó a título de restablecimiento del derecho, a declarar que **TRANSAMERICAN AIR LINES** no ha adeuda suma alguna a la DIAN por concepto de las multas impuestas en los actos administrativos demandados

Debe destacarse que la H. Corte Constitucional en sentencia T- 023 de 2012, concluyó que: *"Indiscutiblemente, la legalidad de un acto administrativo que impone una sanción pecuniaria es de contenido económico y, por ende, conciliable"*.

Bajo este orden de ideas, para esta instancia resulta claro que las pretensiones que se conciliaron, llevan inmerso un contenido económico, es este preciso caso, el no hacer efectivo el cobro de dichas multas por concepto de una sanción económica. De tal manera que el requisito en análisis se da por satisfecho.

El artículo 71 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 57 del Decreto 1818 de 1998, por medio del cual se expidió el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, establece lo siguiente:

*"(...) **ARTICULO 57. REVOCATORIA DIRECTA.** Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado (artículo 71 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 62 de la Ley 23 de 1991).*

De la normatividad transcrita emerge que la conciliación en relación con actos administrativos de contenido particular y concreto será procedente cuando verse sobre los efectos económicos de la decisión cuestionada, y siempre que ocurra alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011¹

Ahora bien, respecto de los efectos de la revocatoria directa de actos de contenido particular a través del mecanismo de la conciliación, el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, establece que una vez aprobada la conciliación sobre los efectos económicos, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo que logren las partes, de donde se desprende que se trata de una revocatoria de mutuo acuerdo.

En el presente asunto, el Comité de Conciliación de la DIAN, propuso formula de conciliación en el presente asunto aduciendo un error en que se incurrió al investigar y sancionar a la sociedad TRANS AMERICAN AIRLINES S.A. SUCURSAL COLOMBIA, como responsable de la ocurrencia de la infracción administrativa aduanera contemplada en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, por cuanto, la mercancía transportada arribó al país procedente del PORTO ALEGRE (Brasil) y su destino final era la ciudad de SANTO DOMINGO (República Dominicana),

¹ *"(...) **ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

*1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.
(...)"*



como consta en el documento de transporte No. 13341407166, (fl 121) señalando que la infracción administrativa aduanera por la cual se impusieron las sanciones mediante los actos administrativos expedidos en el citado expediente es la contemplada en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, que corresponde a una infracción grave establecida para el "régimen de importación", de donde se concluye que se desconoció el principio de tipicidad, por cuanto la mercancía no llegó al país para ser sometida al "régimen de importación", sino al "régimen de tránsito aduanero" en la modalidad de transbordo.

Para efectos de analizar los argumentos del cargo propuesto, el Despacho pone de presente lo siguiente:

En sentido estricto, aparece institucionalizado en el Bloque de Constitucionalidad², el artículo 29 de la Carta Política como el mandato de que toda actuación, judicial o administrativa se ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad; el derecho a una resolución que defina las cuestiones judiciales planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características³.

Entonces, es claro que el derecho fundamental al debido proceso, se erige bajo el principio de legalidad y de tipicidad, siendo un requisito imprescindible que la conducta objeto de reproche esté descrita en una norma jurídica, con antelación a su comisión, y además, estén establecidos los efectos de su transgresión. Esta garantía de orden fundamental se encuentra consagrada en el artículo 29 de la Carta Política⁴.

Por todo lo anterior, el Despacho encuentra que se reúnen los presupuestos procesales para que sea aprobado el presente acuerdo conciliatorio al determinar que se vulneró el principio de tipicidad, y por tanto el debido proceso, pues del material probatorio obrante es claro que el objeto de la mercancía no era la importación sino el transbordo y así las cosas el caso concreto no encaja dentro de los supuestos normativos por los que la DIAN procedió a sancionar.

En último lugar, en lo que atañe a la no lesión del patrimonio público, basta decir que con el acuerdo logrado no se pactó el pago de ninguna suma de dinero, daño o perjuicio alguno; además, así como también se observa que el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público, por el contrario, deviene favorable y beneficioso debido a la alta probabilidad de condena al estar acreditada la ilegalidad de la resolución sanción.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho

1. RESUELVE.

² Artículo 8º numeral 1º, de la Convención Americana de Derechos Humanos –Pacto de San José: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter." (negrilla fuera del texto)

³ Corte Constitucional, Sala de Revisión, Sentencias T-460 de julio 15 de 1992 y T- 520 de 16 de septiembre de 1992, MP Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)". (Negrilla fuera del texto)



23A

PRIMERO.- APROBAR, con efecto de cosa juzgada, el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes en la audiencia inicial llevada a cabo en la presente audiencia celebrada el 09 de marzo de 2019, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- DECLÁRASE terminado el proceso por conciliación judicial total de las pretensiones.

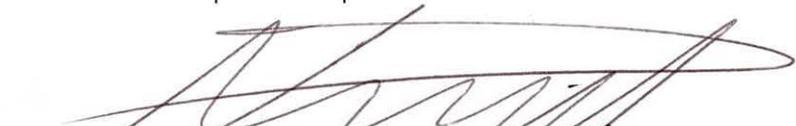
TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **DÉSE** cumplimiento al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se expedirá copia del acta contentiva del acuerdo conciliatorio y de esta decisión, en los términos de los artículos 114 y 115 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO.- En firme esta providencia, **PROCÉDASE** a la entrega de los anexos, sin necesidad de desglose.

QUINTO.- Por Secretaría, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

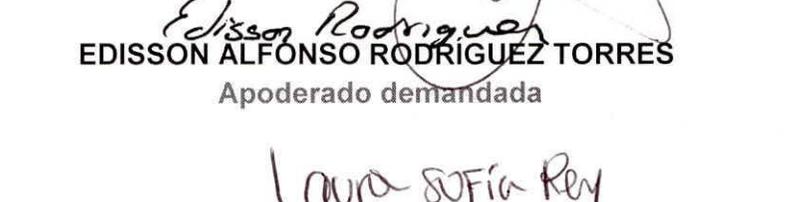
Esta decisión se notifica en estrados, sin recursos y queda en firme.

No siendo otro el motivo de esta diligencia, siendo las 12:42 a.m., se da por terminada y una vez leída se firma para constancia por quienes en ella intervinieron. De la misma manera se deja constancia que la presente audiencia ha sido grabada en medio magnético y el mismo se incorpora al expediente.


JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN
Juez


OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO
Apoderado demandante


EDISSON ALFONSO RODRÍGUEZ TORRES
Apoderado demandada


LAURA SOFIA REY ENCINALES
Secretaria ad hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 2 de mayo de 2025. La suscrita secretaria hace constar que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 302 del C.G.P. la sentencia de primera instancia se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 09/03/2020, conforme a lo dispuesto en audiencia celebrada en la citada fecha. Conste.



CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO CUARENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C:

HACE CONSTAR

Que el archivo PDF con inserción del sello y firma de secretaria de 10 folio(s), es primera copia, presta mérito ejecutivo, hace tránsito a cosa juzgada e/ y es idéntico a su original, fue tomada del MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por TRANS AMERICAN AIRLINES en contra de DIAN-DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES identificado con el Rad. **11001334104520180040800**. La presente se expide el día 2 de mayo de 2025, a solicitud de la parte interesada.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
Secretaria

